

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE MARZO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|--------|---|--|
| 8/2015 | <p data-bbox="349 828 1284 1088">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> <p data-bbox="349 1132 1284 1218">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p> | 3 A 62 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 7 DE MARZO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Sírvase dar cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 22 ordinaria, celebrada el martes cinco de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, como ustedes recordarán, en la última sesión que se discutió el asunto empezaron a pronunciarse sobre el fondo de los temas y, particularmente en el apartado VIII.1, se le solicitó al señor Ministro ponente que hiciera algunas adecuaciones, las cuales realizó pero, para mayor claridad, le voy a pedir si puede hacer uso de la palabra y explicar –brevemente– en qué consiste la propuesta modificada en este apartado que se está discutiendo. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Básicamente se hizo una distinción o se abundó sobre la diferencia en lo que sería una

detención en flagrancia, recogida por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, sería una restricción a la libertad de un niño, niña o adolescente cuando se busca evitar una situación de riesgo o un daño a un tercero, es decir, se deja claro que el hecho de que se busque la invalidez de la porción normativa que dice “de la persona detenida en flagrancia” no es obstáculo para que una policía —en determinado momento— pueda intervenir y restringir en su libertad a un menor de edad para —precisamente— evitar un daño a un tercero o evitar una situación de riesgo o evitar la comisión de hechos típicos de una conducta delictiva. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración esta parte.

Bien, voy entonces a pronunciarme sobre el particular, estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte y también estoy de acuerdo con la modificación que se hizo, me parece que es muy pertinente; sin embargo, me voy a apartar de una parte de la argumentación, y prácticamente de la utilización del test de proporcionalidad en este apartado, es algo que voy a seguir refiriendo en varias partes del proyecto porque, si bien es cierto —y no sólo lo he sostenido sino que, en proyectos, en votaciones he elaborado test de proporcionalidad, me parece— que la proporcionalidad es un instrumento interpretativo, no sólo útil y necesario, sino a veces indispensable, también me parece que no es de uso ligero o arbitrario o indispensable en todos los asuntos, venga a cuento o no; me parece que hay una línea interpretativa en el proyecto, de la cual se deriva la validez de la norma; hacer un test de proporcionalidad me parece que es algo no solamente inoportuno,

sino deficiente, que genera una argumentación –incluso– contradictoria porque tenemos ya un camino argumentativo en el cual decimos: con base en estos argumentos, la norma es válida; y después decimos hacemos un test de proporcionalidad. ¿Como para qué? El test de proporcionalidad es –precisamente– para, a partir de ahí, derivar que la norma es válida.

Creo que en varias partes del proyecto hay –para mí– esta deficiencia metodológica: se elaboran test de proporcionalidad, muchos de ellos que –incluso– no comparto cómo están elaborado, pero una vez que se llega a una conclusión de la validez de la norma a través de un camino interpretativo más claro, más llano, estimo que esta no es la utilización que técnicamente debe tener la proporcionalidad como método, técnica interpretativa, sino es algo que es un instrumento que nos debe servir para desentrañar el sentido de la norma y su constitucionalidad, no como una especie de mayor abundamiento cuando está esto establecido.

Para mí no es un tema menor, porque reitero algo que he venido diciendo: creo que es muy importante que cuidemos la teoría constitucional argumentativa de nuestras sentencias; entonces, creo que es importante que, en este tipo de cuestiones tan trascendentes, vayámonos poniéndonos de acuerdo cuándo utilizamos este tipo de instrumentos, cuándo no y cómo los utilizamos porque, en ocasiones, simplemente decir: estamos en contra o nos separamos de argumentaciones, al final, los engroses no sabemos si reflejan la mayoría de ocho votos que requieren para ser obligatorios.

Consecuentemente, votaré en contra de los párrafos 103 a 106, donde se contiene este test; esto era en el proyecto original, no sé en cuáles haya quedado en el modificado y, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me sumo a su argumento, era uno de los temas que traía, y con las modificaciones que nos ha hecho llegar el señor Ministro ponente, simplemente me aparto del párrafo 73, en el ejemplo que ahí se establece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Luis.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy con el proyecto en parte, y como el proyecto modificado sostiene, un menor de doce años no puede ser detenido en flagrancia, por eso considero que la porción normativa que debe declararse inconstitucional del artículo 23, fracción VI, es “o niños, según sea el caso”.

En consecuencia, votaré en contra de esta parte del proyecto por respecto a las fracciones VI y VII, y anunció un voto particular; y concerniente al artículo 23, fracción VII, estoy a favor de declarar inválida únicamente la porción normativa “Federal”; y respecto del artículo 24, estoy a favor de su validez. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco, y después el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, reflexionando en el planteamiento que usted formula, también me voy a sumar –en principio– con una pequeña salvedad, porque creo que, razonando que es absolutamente válido de manera general el planteamiento, pudiera haber circunstancias en donde se pudieran aplicar los dos métodos por las condiciones particulares del caso. Me sumo al planteamiento que acaba de dar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No estoy en contra de eso que usted dice, creo que este no es el caso. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También en este caso, estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto, además por el principio de exhaustividad en las resoluciones, creo que se refuerzan uno al otro, y coincido con la propuesta del proyecto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, solamente para hacer una sugerencia en cuanto a la votación.

En este subapartado se analizan dos fracciones del artículo 23 y el artículo 24, simplemente para tenerlo en cuenta al momento de la votación y no solamente la fracción VI; podría ser un punto de confusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy puesta en razón su consideración, y creo que iremos votándolo así cada uno de ellos. Mi consideración era en general, porque el test viene incluso en los diferentes preceptos, pero creo que va a ser muy importante que vayamos votando cada uno de ellos. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que me separo de diversas consideraciones que contiene el proyecto, –incluso– en su nueva propuesta, y que estaré de acuerdo con el sentido, pero anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Pardo.

Entonces, si están de acuerdo, vamos a someter a votación, en primer término, la fracción VI del artículo 23; en segundo lugar, la fracción VII del artículo 23; y, en último lugar, el artículo 24 y, con ello, habremos concluido el apartado VIII.1.

Esta forma como presenta el proyecto el Ministro Gutiérrez nos ayuda mucho en la claridad a poder irnos posicionando, y se agradece al ponente esa situación. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, nada más, antes de votar y para no reiterarlo en cada uno de los artículos, formularé –también– alguna observación adicional a modo de voto concurrente, que de una vez anuncio en los tres apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, señor Ministro, muchas gracias.

Señor secretario, sírvase tomar votación en relación con el artículo 23, fracción VI, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, también por la salvedad general que se formuló.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones, entre ellas, el test de proporcionalidad que se realiza en el mismo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los mismos términos que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como había señalado en la sesión anterior, en esta fracción estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos que la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VI impugnada, en la porción normativa “de la persona detenida en flagrancia”, con salvedades del señor Ministro Franco González Salas, quien vota, incluso, en contra del uso del test de proporcionalidad; el señor Ministro Aguilar Morales, anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, al igual que el señor Ministro Medina Mora, en contra de algunas consideraciones y en contra del test de proporcionalidad; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea también en contra de los argumentos relativos al test de proporcionalidad en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y anuncio también voto concurrente en este aspecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora, sírvase tomar votación respecto de la fracción VII del artículo 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No lo hemos discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, ¿no lo hemos discutido? A ver, perdonen, me dicen que este apartado de la fracción VII no ha sido discutida aún.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que puse a consideración de ustedes hace unos minutos este modo de votación, instruí al señor secretario, todo mundo me dijo que sí, se puede rectificar. Pero conste que esa Presidencia actuó conforme a la consulta que hice al Pleno, previamente; entonces, ¿y no ha habido presentación de este apartado?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, se presentaron los subapartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que entendí que había habido una discusión general de los tres artículos, creo que el Ministro ponente estaba en esa lógica; bueno, si alguien tiene alguna –suspendemos la votación– consideración sobre esta fracción. Sí, Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema –en esta fracción–, solamente estaré de acuerdo con la invalidez de la porción normativa de la fracción VII –que estudiamos–, en la que se señala “Federal”, no así con la que abarca a “niños, niñas”.

Las razones son –me parece– que de la redacción de la fracción se puede advertir que señala textualmente: “Salvaguardar la vida,

la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes”.

Entonces, me parece que la posibilidad de que “sean puestos a disposición del Ministerio Público” puede referirse solamente a adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, no abarcar a las primeras dos categorías que son niños y niñas.

Por esa razón, sólo estaré por la invalidez de la porción normativa que refiere “Federal”, de esta fracción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente, nada más para tratar de entender, porque –evidentemente– la fracción tiene las dos lecturas, podría interpretarse en un sentido u otro.

¿La propuesta del Ministro Pardo, sería en términos de una interpretación conforme, Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, literal.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Literal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para mí, no hay una separación —a pesar de las comas—, sino —precisamente— una enumeración sucesiva de las cualidades de estas personas: niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes; de tal modo que, en ese aspecto, no tengo cuestionamiento, pero coincido con el Ministro Pardo en la porción que dice “Federal”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También me voy a sumar a la posición que ha expresado el Ministro Pardo, sólo recordando: desde el encabezado del artículo 23, es un deber de los agentes de policía que, por la situación en el ejercicio de sus funciones, llegan a estar en contacto con adolescentes, niños, niñas que están involucrados, que están en el sitio de un hecho delictivo; lo único que está haciendo el precepto es decir: salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad de esos niños y de esas niñas.

Si pensamos —por ejemplo— en los hechos delictivos que pudimos presenciar en televisión, respecto del robo de combustible, muchas veces están involucradas comunidades donde hay menores de edad, donde hay niños y niñas; llega la policía, ahí hay un contacto con niños, con niñas, con adolescentes y, desde luego, con adultos, y lo único que está previendo el artículo es que salvaguarden la vida, la dignidad y la seguridad de esa gente en el momento. Perdón, muy respetuosamente para la actora en esta

acción de inconstitucionalidad, ¿de dónde se desprende que esto permite llevar a procedimiento penal a un menor de doce?

Me voy a sumar, estoy de acuerdo con la porción normativa “Federal” porque eso no es competencia, pero me parece que el otro es un deber que tiene la policía, se diga o no en este momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Podría convenir con la interpretación que ha sugerido el Ministro Pardo, siempre y cuando eliminemos la porción normativa “en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público”; porque me parece que está vedado que los niños y niñas sean puestos a disposición del ministerio público. Eso se puede solucionar de una u otra manera, quitando “niños, niñas” y dejando “puestos a disposición del Ministerio Público” —que es la propuesta—; o la propuesta del Ministro Pardo que es dejando “niños, niñas” y eliminando “en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público”. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También coincidiría con eso, porque en eso se establece una obligación más general de los agentes de la policía, de siempre salvaguardar, como dice: cuando estén en contacto la vida y la integridad de los niños, niñas, adolescentes, aunque no estén involucrados —como dice

aquí— en una cuestión de delito, sino siempre una obligación de la policía de salvaguardar la integridad y la seguridad de estas personas; si así se entiende, estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Coincidiría, pero si estamos estableciendo que es una interpretación en el sentido de un deber de cuidado de los agentes de la policía y partiendo de que el párrafo primero del artículo 23 es: “Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes y adultos jóvenes”, estaría por eliminar desde “que estén bajo su custodia”, porque no pueden ser bajo custodia del ministerio público niños o niñas, no pueden ser ni detenidos.

Lo que queremos es un deber de cuidado, para que los agentes de policía, en el ejercicio de sus funciones, cuando tengan contacto con niñas, niños o adolescentes, y preservar ese deber de cuidado sin dar a entender, y mucho menos permitir que puedan ser detenidos o puestos a disposición del ministerio público —porque está estrictamente prohibido, tratándose de niños y niñas—; entonces, estaría porque se eliminara de esta fracción, o sea, únicamente dejar: “Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes — punto—.” Ahí está su deber de cuidado, que es exigible para los agentes de la policía, pero sin dar a entender, ni mucho menos permitir, que niños o niñas puedan estar bajo custodia o puestos a disposición del ministerio público.

Entonces, hasta ahí estaría por la invalidez –en esta parte– pero desde “que estén bajo su custodia”; desde ahí, no como lo proponen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy de acuerdo con la propuesta que había hecho el Ministro Gutiérrez, pero ahora la que hace la Ministra Piña me genera una duda, porque el tema éste de que puedan estar bajo su custodia podría ser compatible con la modificación que se introdujo en la fracción anterior, es decir, que sí pueden intervenir los policías, que sí pueden tomar las acciones preventivas necesarias, que sí pueden salvaguardar la integridad física de las personas que, por alguna razón estén involucrados en un hecho delictivo, y tal vez esta custodia derive de esa posibilidad de actuar en esas circunstancias, lo que genera ruido es que se prevea de la lectura integral de la fracción, que niños y niñas puedan ser puestas a disposición del ministerio público para adolescentes.

Entonces, estaría con la propuesta, entiendo que fue la modificación que propuso el Ministro Gutiérrez y, entonces, me parece que se invalidaría a partir de la última coma: “en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes”. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido con la propuesta de la señora Ministra Piña porque, haciéndolo como lo sugiere, queda todavía más general, queda la protección de las niñas y de los niños, adolescentes y adultos jóvenes, queda no sólo cuando estén –digamos– bajo su custodia, sino que estén en las circunstancias en las que estén y ellos, como dice el párrafo inicial del artículo: Tengan contacto con ellos, tienen el deber de cuidarlos y de preservar su seguridad y su vida. Si es con motivo de que están en la posibilidad de cometer un delito o simplemente cuando están en un riesgo y hay policía cercana, tienen la obligación –para mí, leído así– de que cuiden y vigilen la integridad de niñas y niños. Estaría con la propuesta de la señora Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que cualquiera de las dos interpretaciones funcionan, sugerí la de dejar que estén bajo su custodia, porque la fracción no sólo abarca niños y niñas, abarca adolescentes y adultos jóvenes y ahí pudiera haber situaciones de custodia que pudiera —inclusive— llevar a puestas a disposición ante el ministerio público para adolescentes. En ese sentido, por eso no acotarla tanto, porque no sólo abarca “niños, niñas” la fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, Presidente. Estoy con cualquiera de las dos propuestas del Ministro ponente, sea eliminar “niños, niñas” o esta parte de poner a disposición del ministerio público.

El artículo 23 está calificando la actuación de los agentes de las policías en el ejercicio de sus funciones, no en general y es con motivo del ejercicio de sus funciones que tienen entonces contacto; pueden tener contacto en cualquier otra circunstancia y, desde luego, tendrían esta obligación de cuidado, pero aquí están planteándose reglas para que los policías ejerzan sus funciones.

Por esa razón, me parece que la propuesta original del proyecto o la segunda, que hizo el señor Ministro ponente, son adecuadas y razonables. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo tenor que el Ministro Medina Mora. El sentido del proyecto era eliminar “niños, niñas” y “Federal”, porque bajo el argumento de que no pueden ser detenidos y, por lo tanto, no pueden estar bajo custodia ni puestos a disposición del Ministerio Público y por eso se eliminaba “niños, niñas”.

La contrapropuesta del Ministro Laynez está en el sentido de que, al margen de que no puedan ser detenidos, estar bajo custodia o puesto a disposición del Ministerio Público, existe un deber de los agentes de policía de salvaguardar la vida, la dignidad e integridad.

Estaría —como dice el Ministro Medina Mora— o bien por eliminar “niños, niñas” y “Federal,” o quedarnos únicamente hasta “Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de —todos—, niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes —punto—.”

Hasta ahí, porque el que dejemos “que estén bajo su custodia” ya está cambiando el sentido del proyecto, porque por eso eliminaba el proyecto: “niños, niñas,” porque estos no pueden estar bajo custodia, estaríamos cambiando el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Si me permiten dar mi opinión —van doce intervenciones— doy una breve intervención y luego seguimos con la discusión.

Estoy de acuerdo con el proyecto, porque me parece que no se puede perder de vista de qué estamos tratando.

Es un Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán; consecuentemente, cuando estamos hablando de las atribuciones de los cuerpos de policía, se tiene que ver en esta lógica: no están los agentes de policía como auxiliares del ministerio público de lo familiar, en donde podrían tener otras atribuciones.

Estamos hablando de un cuerpo de justicia y me parece que si dice: “Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de” quitamos “niños, niñas” y “Federal” creo que queda bien el precepto, porque tampoco veo un sentido de que tengamos que quitar “custodia” de quienes no son niños, y es obvio que esa

custodia es para ponerlos a disposición del ministerio público. Si quitamos “custodia” y “disposición del Ministerio Público” estamos dejando un artículo como para una ley distinta.

Entonces, creo que es inconstitucional es el que se incluyan aquí a los niños y a las niñas, lo demás me parecer que es constitucional y, si es constitucional, no vería cuál es el sentido de invalidarlo, de tal suerte que estaría con el proyecto. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pienso que cuando el artículo señala en su inicio que son policías en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea la condición, cuando un policía está de servicio, está en ejercicio de sus funciones, no necesariamente en ejercicio de funciones de persecución del delito o de impedimento, está en ejercicio de sus funciones. Si encuentra que hay un peligro o algún riesgo para los niños, las niñas y los adolescentes, pues debe intervenir y debe evitar o procurar evitar el daño.

Por eso no estaría en contra y no lo excluiría o lo limitaría sólo, por ejemplo —como mencionaba usted señor Presidente— para una cuestión de tipo de agente del ministerio público o policía en el ámbito del derecho familiar, sino en general como cuidados, si están los policías cerca, en contacto —como dice la ley— pues deben tener ese deber.

Por eso, no me parecería indebido que el artículo se pudiera leer eliminando esa parte hasta el punto final —que con toda claridad señaló la Ministra Piña—, para que el artículo se quede —ahí— como un deber general de la policía, de ser guardián o cuidador de

los niños cuando estén en contacto con ellos. Pero —digo— la otra versión —con la que también venía de acuerdo inicialmente— en el sentido de eliminar lo de “niños, niñas”, por lo del artículo en la fracción anterior que analizamos, pues también lo puede salvar y, desde luego, la competencia “Federal” que se menciona ahí.

No tengo inconveniente, simplemente decía que, con esta última sugerencia de la Ministra Piña, se amplía la condición de protección de las niñas y los niños de un policía que está en funciones, o sea, en servicio, y aunque no necesariamente se trate de una cuestión de cometer un ilícito, una conducta indebida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Vengo con el proyecto original y voy a decir por qué. Perdería todo su sentido la disposición, aquí estamos hablando de agentes de policía que están actuando en sus funciones y, precisamente —digamos—, aquí se está señalando que están bajo su custodia y tienen que ser puestos a disposición del ministerio público; los niños y niñas, en ningún caso, pueden estar en esa situación, dado que son inimputables; entonces, por disposición de la ley general y de la ley correspondiente; entonces, me parece que, si suprimimos lo planteado por el Ministro ponente en el proyecto original, se salva el problema de involucrarlos en una situación que podría generar interpretaciones diferentes. Entonces, estaré con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por último, nada más le pediría, entonces, al señor Ministro Gutiérrez ¿cuál sería, concretamente, su propuesta para saber en qué sentido votar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi propuesta sería la propuesta original, me parece que los dos llegan al mismo camino, sostendría el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente quiero decir – como lo había dicho de manera genérica, pero para que conste, toda vez que se abrió esta discusión— que estaría en contra, particularmente, de las consideraciones del test de proporcionalidad, igual que en los apartados anteriores, pero lo reitero simplemente. ¿Alguien más? Sí, Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente. Como lo dije —y lo señaló el Ministro Medina Mora—, vengo con el proyecto, mi propuesta es para que, dadas las opiniones que se han dado, lograr la votación necesaria para declarar la invalidez en esta parte de la norma. Es por eso que propuse la otra interpretación, para lograr –así– la invalidez de

las porciones que —a mi juicio— son inconstitucionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. También para facilitar la votación, me sumo al proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, vamos a someter a votación el artículo 23, fracción VII, tal como lo propone el proyecto original. Pero el Ministro Pérez Dayán quiere hablar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En la inteligencia de facilitar la votación, me sumo al proyecto original; sin embargo, mucho se dijo en relación con la fracción VI, lo capitaliza la siguiente; de suerte que, si se conservara el texto original de la fracción VII, podría plantear algunas incongruencias; solo apelaría a que para el engrose se hicieran los ajustes, pues si ustedes consideran la línea secuencial de las hojas adicionales respecto de la fracción VI, comparte esencialmente las razones para la fracción VII; si se respeta el proyecto original —que no sé si sea el que se repartió después o el que originalmente venía en el proyecto— habría un desfase —por lo menos, a mi entender—. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Vamos, entonces, a someter a votación este precepto en los

términos de la propuesta original de la invalidez que plantea el proyecto del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto original, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva sobre el test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Voto entonces a favor de la propuesta original pero, como lo anuncié, haré un voto concurrente señalando la otra posibilidad que había expresado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sólo estoy de acuerdo con la invalidez de la porción normativa “Federal” de esa fracción; simplemente, como un argumento adicional, me parece que la posibilidad de poner a disposición del ministerio público para adolescentes a un niño no implica privarlo de su libertad ni someterlo a un proceso penal, porque puede haber muchas diligencias que deban practicarse, aunque nunca se le va a privar de la libertad, pero que tiene que ver con alguna declaración, con practicar alguna prueba pericial, en fin; entonces, por eso, sólo con la porción normativa “Federal”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones, concretamente, las relativas al manejo del instrumento del test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto original, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo expresé, con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de consideraciones, específicamente en contra del test de proporcionalidad que se desarrolla.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta del proyecto, consistente en invalidar la porción normativa “niños, niñas”, y unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la porción normativa “Federal”, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara; el señor Ministro Franco González Salas, con salvedad en contra del uso del test de proporcionalidad; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de las consideraciones sobre el test de proporcionalidad; el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los argumentos relativos al test de proporcionalidad, también ha anunciado voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para anunciar un voto particular de mi parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, por favor, del voto particular; reiteramos, siempre se dice aquí que el derecho de todos los integrantes del Pleno para elaborar los votos que consideren convenientes, aun cuando no hayan sido anunciados en la sesión respectiva.

Quedaría someter a votación el artículo 24. ¿Consideran que es necesario abrir discusión o podemos ir directamente a la votación? Entonces, sírvase tomar votación, respecto del artículo 24, en los términos propuestos por el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy con el proyecto, entendiendo que la detención a que se refieren es una detención para efecto de ponerlo en un proceso penal, cuando sólo se trata de una retención que –inclusive– validaría o verificaría su edad, no necesariamente; pero, en ese sentido, estoy de acuerdo con la propuesta –como lo dije–, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto y por la validez del artículo 24, apartándome de consideraciones; creo que los motivos que sustentan su

constitucionalidad –a mi juicio, respetuosamente– son otros, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 24 impugnado, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones, y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones, y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasaríamos ahora a analizar el apartado VIII.2, relativo al análisis del artículo 42, párrafo último, de la ley impugnada.

Le ruego al señor Ministro ponente se sirva presentar el tema.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el segundo subapartado del considerando octavo del proyecto que corre de las páginas 65 a 75, se hace el examen de regularidad constitucional del artículo 42, párrafo último, del código local; en tal precepto se prevé que "Cuando se

detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de doce horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita su invalidez, pues permite la detención arbitraria de los adolescentes, al no requerir requisito alguno para la detención. El proyecto considera como infundado tal planteamiento; ello, pues la Comisión accionante parte de una premisa equivocada, pues están siendo reguladas en el precepto, únicamente las detenciones en flagrancia, además, la norma reclamada debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 28 y 113 del código, en los que se señalan que todas las detenciones son excepcionales y sólo cuando estén presentes ciertos hechos delictivos.

Adicionalmente, el plazo de detención que se autoriza, el cual es de doce horas siguientes a la detención, es menor al establecido en la Constitución Federal para tal efecto, lo cual cumple con el principio de excepcionalidad, mínima intervención e interés superior de los menores. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna consideración? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el sentido del proyecto, me aparto de consideraciones, como se había señalado, con este análisis estricto de razonabilidad, y otras cuestiones

alrededor que esto no se limita –necesariamente– a delitos graves en los términos del artículo 113 del ordenamiento; en fin, haré un voto concurrente con respecto de todas estas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, me voy a apartar, primero, de la forma que se analizó la regularidad constitucional del mismo en cuanto que se establece –además– como parámetro de regularidad, en función al derecho humano de presunción de inocencia, no –a mi juicio– advertí cómo se relaciona con este parámetro de regularidad.

También me voy a apartar, en la propuesta se dice que el artículo supera, bueno, todo el análisis del test de proporcionalidad; concretamente, me voy a apartar de la conclusión a la que se llega de que el legislador circunscribió la figura de detención en flagrancia a ciertos delitos que se estiman como los de mayor envergadura en el ordenamiento, esto es una conclusión que está en el proyecto.

Y eso se hace a través de una interpretación sistemática del artículo impugnado y de los diversos artículos 28 y 113 del código local respectivo; afirmándose que se llega a dicha conclusión si se toma en consideración, por un lado, que el párrafo primero del artículo 28 establece que: “La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas señaladas

por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible.”

También se alude a que las detenciones provisionales se pueden dar, por ejemplo, de un juez o por flagrancia; no comparto estas consideraciones, creo que el artículo 42 establece los casos en que debe entenderse que hay flagrancia, en ninguno de ellos se señala que, para que esto se actualice, es necesario que se trate de un delito de los que refiere el artículo 113 del mismo código.

Pero, además, porque del párrafo segundo del artículo 28 del código en análisis se advierte que la detención provisional no es lo mismo que la detención en flagrancia, pues dispone que la primera la ordena al ministerio público únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como graves. En este sentido, me apartaré de las consideraciones expuestas que sustentan el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Norma Piña. Estoy con el proyecto –es decir, con la constitucionalidad del precepto–, pero también haré un voto concurrente; también me aparto de esta interpretación que nos lleva a que las detenciones en flagrancia –de hecho– sólo se pueden llevar a cabo por lo que respecta a los delitos previstos en el artículo 113 del código respectivo.

En la acción de inconstitucionalidad 10/2014 habíamos señalado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos partía de una premisa equivocada, porque en el momento en que se da la detención, recordemos que la detención en flagrancia no sólo la hace la policía, la puede hacer un particular, quien presencia quien está en el sitio, y aun la propia policía, en el momento de la detención no está en aptitud de analizar qué tipo de delito es, si requiere querrela o no, si es grave o no; porque ese análisis es posterior a la detención, ahí tienen que hacer es impedir la consumación, o bien, detener a quienes participaron en el hecho delictivo; por lo tanto, está impugnando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, cuando hay retención en querrela, no puedes detenerlo, –como dice el precepto– porque tienes que notificar a quien puede presentar la querrela y esperar doce horas.

Por el resto del proyecto, estoy de acuerdo, el estándar se hizo muchísimo más estricto porque está exigiendo doce máximas, en lugar del plazo genérico que se tiene de cuarenta y ocho horas; entonces, todo eso se está haciendo mucho más estricto, precisamente porque son adolescentes y –además– coincide esta posibilidad con todas las prevenciones internacionales en cuanto a este tipo de detenciones. Por lo tanto, también me apartaría en un voto concurrente de esta remisión –o de esta interpretación conforme– que nos lleva a que, sólo en esos delitos, se puede detener por querrela. En fin, esa sería mi intervención. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con la conclusión final, –con la propuesta– pero me aparto de las consideraciones en las que el proyecto asimila la detención en flagrancia con la detención provisional. El artículo dice: “es constitucional”, no distingue qué tipo de delitos están cubiertos bajo esta excepción de detención por flagrancia, por lo cual, si una persona es sorprendida en la comisión de un delito o inmediatamente después de ello es aprehendida, la detención será constitucionalmente válida si se apegó –desde luego– a los parámetros previstos para tal efecto, con independencia de que se trate de un delito perseguible por oficio o querrela.

En virtud de lo anterior, concuerdo con que debe reconocerse la validez del artículo 42, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, pero –como señalé– me aparto de las consideraciones que asimilan la detención en flagrancia a una detención provisional, ya que dicha interpretación lleva a concluir –equivocadamente– que en el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán, la detención en flagrancia se encuentra restringida a los delitos graves que establece el artículo 113 de ese mismo código.

En ese sentido, el artículo 28 permite al ministerio público ordenar la detención provisional del menor en los casos de delitos graves previstos; sin embargo, este artículo no se refiere a la detención en flagrancia a que se refiere el artículo 42 impugnado, sino a aquellas detenciones ordenadas por el ministerio público en casos urgentes y tratándose de delitos graves que prevé el artículo 113. Se trata de dos supuestos o de dos condiciones fácticas distintas,

lo anterior es muy diferente a las detenciones en flagrancia, que no ameritan, para ejercerla, que se trate de un delito grave, sino que la persona sea detenida en el momento que se está cometiendo el delito o inmediatamente después de hacerlo, en términos del artículo 16 constitucional. Por eso, no comparto las consideraciones, pero sí comparto la propuesta final de la validez de la disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario? También quiero expresar que estoy a favor del sentido del proyecto, pero no comparto la argumentación. Coincido en lo que en principio dijo la señora Ministra Norma Piña, después se sumó el Ministro Laynez y algunos otros Ministros.

En mi opinión, no debe confundirse la detención provisional con la detención en flagrancia, si analizamos el ordenamiento legal que estamos ahora estudiando, vemos tres grandes géneros de casos e hipótesis que implican una intervención en la libertad del adolescente. Primero, las que tienen lugar antes del proceso; segundo, las que tienen lugar durante el proceso; y en tercer lugar, las que pueden surgir con motivo de las sentencias.

Dentro del primer género es posible ubicar la detención en flagrancia, la detención provisional y la orden de detención. En el segundo, las medidas cautelares privativas de libertad, como el internamiento preventivo –con independencia de que para mí es inconstitucional– y en el tercero, las medidas que puede imponer el juez, una vez que se ha establecido la responsabilidad del adolescente, como el internamiento permanente.

La detención provisional se encuentra regulada específicamente en el artículo 28 del Código de Justicia Especializada para

Adolescentes del Estado de Michoacán, y dice en su segundo párrafo: “El Ministerio Público para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves”. Esta figura no se refiere a cualquier tipo de restricción de la libertad, sino que tiene requisitos y características específicas: primero, sólo puede ser ordenada por el ministerio público para adolescentes; segundo, en casos de urgencia, y tercero, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Por el contrario, la detención en flagrancia está regulada en el artículo 42 del código, y el único requisito para este tipo de detención –para que sea legal de acuerdo al código– es que se realice en el momento de estarse verificando la conducta tipificada como delito o inmediatamente después de haberse realizado.

Así que, –en mi opinión– a diferencia de lo que sucede con la detención provisional –que también para mí es inconstitucional, como me pronunciaré en otros apartados– en el caso de la detención en flagrancia, la ley no exige de probable comisión de delito alguno de los graves del artículo 113, por eso creo que esta interpretación no es adecuada, pues pasa por alto que la detención provisional tiene una regulación específica en la ley, y que no se refiere a cualquier tipo de detención, sino sólo a las ordenadas por el ministerio público en caso de urgencia; y, por otro lado, la flagrancia está regulada en el artículo 42, con los requisitos que ya establecí.

De tal suerte que me parece que la limitación del delito que establece el artículo 28 debe entenderse sólo a la detención

provisional, pero no a los casos en una detención en flagrancia, porque eso –como dije– creo que está regulado por otro precepto. De tal suerte que, llegando a la conclusión del proyecto, no comparto la argumentación, tampoco comparto el test de proporcionalidad –por las razones que ya definí– pero, en este caso, me parece que es muy relevante cuál va a ser la argumentación que va a sustentar la conclusión del proyecto, porque creo que, aunque al final se llega al mismo tipo de declaratoria sobre la validez o no de la norma, el camino argumentativo es radicalmente distinto.

Por ello, estaría con el sentido del proyecto, en contra de las argumentaciones. ¿Alguna otra consideración? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sostendría la argumentación del proyecto, me parece que está apegado al texto y –me parece– que es la interpretación, de las dos posibles interpretaciones, que más se apega al principio *pro homine* y el interés superior del menor, explico por qué. Efectivamente, el artículo 42 habla de la detención en flagrancia, pero el 28 habla de la detención provisional; desde mi punto de vista, la detención en flagrancia es una detención provisional y remite a las conductas señaladas en el artículo 113 de la ley.

El artículo 113 de la ley establece: “Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes”. Una detención por flagrancia es una privación de derecho a la libertad de tránsito de los adolescentes, y refuerza el 113 diciendo: “que lo ameriten en los

términos de la presente Ley”, de toda la ley, es decir, me parece que no hace esa distinción de manera tan nítida como se pudiera pensar. En ese sentido, sostendría el proyecto en cuanto a su argumentación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna otra consideración? Le pido que tome votación, secretario, y le ruego a la señora y señores Ministros que, cuando emitan su voto, se manifiesten si están de acuerdo con la argumentación del proyecto o con la argumentación alternativa que propuso originalmente la señora Ministra Norma Piña y que algunos nos sumamos a ella.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en contra de las consideraciones como manifesté, y haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido, pero contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto, con voto concurrente del señor Ministro González Alcántara, y voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que viene a ser, en cuanto a las consideraciones, un empate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay un empate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consideraciones. Tendría una pregunta, porque el señor Ministro González Alcántara reservó voto concurrente, depende en qué consiste su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Me adheriría a lo que dijo la Ministra, por las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces serían seis votos y le pediríamos al señor Ministro ponente que el engrose se hiciera con base en esta argumentación mayoritaria.

Tocaría ahora el apartado IX, relativo a la presunción de minoridad durante el proceso. ¿Podría hacer usted la exposición, señor Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Presidente. En el apartado IX del proyecto, que se titula como: “presunción de minoridad durante el proceso”, se hace el análisis del párrafo último del artículo 33 del código local.

El proyecto llega a una conclusión de validez, ya que se estima que resulta desacertada la posición interpretativa —de la comisión accionante— consistente en que la porción normativa reclamada del artículo 33 violenta el principio de minoridad que rige al sistema de justicia penal para adolescentes, permitiendo que personas menores de doce años sean sometidas a dicho sistema mientras se acredite su edad y que, con ello, se afecte su libertad personal. El código local parte de la premisa de que sólo regula a las conductas realizadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y que, ante la duda de la edad, se presumirá, en todo caso, que se trata niños o niñas.

Por lo tanto, la regla cuestionada sólo funciona en casos estrictamente excepcionales en los que, a pesar de la debida diligencia del ministerio público o el juez especializado, se haya dado pie al proceso y sea durante su substanciación que se compruebe que la persona en cuestión es o era menor de doce años al momento de cometer la conducta ilícita, es decir, es una norma de remediación y no una de permisión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario sobre el proyecto? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me aparto de consideraciones, en particular, de nuevo, del análisis estricto de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, para separarme sólo de algunas consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igualmente, algunas consideraciones pero, en general, estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como estamos con el tema – prácticamente aquí– también del test de proporcionalidad, le pido que tome votación, a efecto que los Ministros y la Ministra puedan manifestarse y podamos ir tomando claridad en el engrose de qué criterios tienen ocho votos para ser obligatorios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con mi reserva sobre el test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con el sentido del proyecto, pero apartándome de la aplicación del test de proporcionalidad para analizar la regularidad constitucional del precepto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; voto expreso en contra de las consideraciones relativas al test de proporcionalidad de los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y voto en contra de algunas consideraciones de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Aprovecho para anunciar un voto concurrente genérico en el asunto, creo que algunos señores Ministros también. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si me permite adherirme al voto, como voto de minoría que va a formular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto. No, es un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bueno, pero concurrente de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, en otros temas no.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En éste y en los que hemos señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en algunos hemos sido mayoría. Entonces, bueno, gracias, muy honrado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien, en los que sean de minoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy honrado, señora Ministra.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora y señores Ministros, quedaría como siguiente tema el apartado X,

que se refiere, como tema, la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso.

¿Sería tan amable, señor Ministro ponente, de exponer el capítulo correspondiente?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando X, que se titula: “prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso”, se estudia el artículo 50 del código local impugnado.

En principio, se clarifica que la comisión accionante, en realidad, sólo impugnó el tercer párrafo del artículo 50, en el que se prevé la regla relativa a la prolongación del plazo constitucional para dejar en libertad o para sujetar a proceso a una persona; tras esta aclaración, el proyecto reconoce la validez de la norma reclamada, al superar un examen estricto de constitucionalidad.

A diferencia de la interpretación de la comisión accionante, se sostiene que la permisión para prorrogar el referido plazo no está dirigido al ministerio público, a las víctimas, ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador.

Por el contrario, atendiendo a una interpretación textual y sistemática del precepto reclamado, sólo el inculpado puede solicitar la prolongación del plazo constitucional, tal y como lo exige la Constitución Federal; véase cómo inicia el párrafo reclamado, el cual dice: “si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su

libertad o sujeción a proceso” y, a continuación, sin cambiar el sujeto de la oración, únicamente precedido por una coma, se señala: “el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación”. Hasta aquí la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor, pero me aparto de algunas consideraciones, pues si bien comparto la declaratoria de validez del precepto legal en estudio, no comparto el que su análisis de constitucionalidad se haga con base en una interpretación sistemática del contenido total del numeral impugnado, puesto que, si bien no precisa que el plazo para resolver la situación jurídica del adolescente se puede duplicar a petición de éste, tal circunstancia está prevista en el artículo 19 constitucional, y eso no requiere mayor interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

Estaré –también– a favor del proyecto, pero en contra del test de proporcionalidad en este apartado también; me parece que, para contestar el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bastaría con señalar que de la correcta interpretación de la ley se desprende que la solicitud de prórroga del plazo constitucional no corresponde formularla ni al ministerio público, ni

a la víctimas, sino únicamente al adolescente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bueno, lo puedo hacer en el concurrente. Sin comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con mi reserva sobre el test usado para el escrutinio de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, me aparto de la utilización del test de proporcionalidad y también me voy apartar del párrafo 177, última parte, toda vez que –aquí– se alude a lo que se discutió con anterioridad en cuanto a las detenciones provisionales –con relación a las detenciones provisionales– cuando se analizó la validez del artículo 42, se reitera ese criterio en el párrafo 177, que no comparto; entonces, estaría en contra de este párrafo –en concreto– y de la utilización del test.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones, en particular, del análisis estricto de constitucionalidad y otras menores.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Medina Mora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, con la salvedad sobre el uso del test de proporcionalidad; la señora Ministra Piña Hernández, en contra del uso de ese test y de lo señalado en el párrafo 177, parte última; el señor Ministro Medina Mora, en contra de algunas consideraciones, específicamente del uso del test de proporcionalidad, al igual que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien tiene anunciado voto concurrente genérico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO, ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Tocaría —ahora— analizar el apartado XI, cuyo tema es la medida cautelar de internamiento. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando XI, que se titula: “Medida

cautelar de internamiento”, se hace el examen de regularidad de ciertas porciones normativas del artículo 28 y de la totalidad del artículo 56 del código local impugnado.

En el proyecto se afirma que la regulación del internamiento preventivo establecido en tales artículos impugnados resulta válida, al superar un examen de constitucionalidad. Primero, porque no se utiliza como sinónimo de pena ni su regulación hace las veces, en realidad, de una sanción; adicionalmente, la medida de internamiento —al que se le ve restringida provisionalmente su libertad— participa en el procedimiento y se protege a las víctimas y demás personas relacionadas con el proceso.

Para justificar tal posición, se cita lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 60/2016, en donde por mayoría de votos de este Pleno se decidió que el internamiento de adolescentes como medida cautelar goza de respaldo constitucional.

Por otro lado, el internamiento sólo se da por excepción y por ciertas conductas descritas en la ley, se aplica sólo a adolescentes con catorce años cumplidos, se da por un tiempo restringido de hasta tres meses, cuya aplicación dependerá de cada caso concreto.

Además, se aclara que este internamiento no se puede combinar con otras medidas cautelares, y los adolescentes o adultos mayores que estén sometidos a las mismas tienen que estar separados de los adultos y de las demás personas que cumplen una medida de internamiento definitiva.

De igual manera, se aduce que la aplicación de la medida, revisable a través de autoridad judicial, y la ejecución de la misma, también es revisable y revocable en cualquier momento. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este sentido, voy a votar en contra del proyecto. Como lo señaló el señor Ministro ponente, en la acción de inconstitucionalidad 60/2016 se realizó una interpretación conforme y se estableció la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a), y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Al conocer sobre un tema semejante, voté en contra y formulé un voto particular porque —a mi juicio—, contrario a lo que se señala en el proyecto, considero que la medida de internamiento preventivo es inconstitucional, porque las previsiones para restringir la libertad de una persona deben encontrarse contempladas de manera expresa en la Constitución Federal; criterio que —a mi juicio— incluso ha sido sostenido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que así se prevé en diversos tratados internacionales que México ha suscrito.

Entonces, en este sentido, votaré en contra —como lo había hecho al conocer un tema semejante— y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, aun cuando estoy absolutamente de acuerdo con los argumentos que justifican la medida de internamiento de adolescentes tratándose de determinada calidad de delitos, es precisamente la condición de esos delitos —que justifican el internamiento— que ha llevado al Constituyente en la determinación de colocar la justicia de adolescentes y todas las medidas privativas de libertad, en los artículos 19 y 20, las que se han sumado a establecer un derecho fundamental que, en el caso concreto, es la víctima.

En el caso concreto, me parece que, además de las razones muy atendibles que se dan aquí para justificar por qué el internamiento se puede dar en determinadas circunstancias y con los delitos explícitamente catalogados, el Constituyente ha sido reiterativo, en los artículos a los que me he referido, en explicar que las medidas de internamiento, independientemente de que pudieran también atender a la justicia de adolescentes, mucho participa de la idea de la protección de la víctima y la salvaguarda de su integridad.

Desde luego, no con ello quiero pedir que se complemente el estudio que aquí se da, pero puedo asegurarles que, en la exposición de motivos de cada una de las reformas de los tres artículos que son el de justicia de adolescentes —el 19 y el 20—, mucho se habla, precisamente, de esta variable, y es que esta variable incide de manera determinante tratándose de ciertos delitos, sin importar quién lo cometió.

Bajo esa perspectiva —en la eventualidad de ser aceptado— creo que una de las razones justificativas del internamiento puede

también ser que el Constituyente previno, para tales casos, como lo es la posible amenaza que exista respecto de las víctimas, si esto no llegara a considerarse así, por lo menos, tengo la certeza de haberlo expresado ante este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. Votaré en contra, con un voto particular, principalmente porque no estoy de acuerdo en convalidar el internamiento preventivo para adolescentes, aunque desde el punto de vista convencional se encuentre previsto, Me parece que, en este caso, el artículo 18 constitucional, en su párrafo sexto, es mucho más protector que la norma de fuente internacional, al contemplar que el internamiento únicamente es aplicable una vez que el adolescente es declarado responsable de la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Por esas razones votaré en contra, con un voto particular, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Votaré con el proyecto, pero también con la reserva, en el sentido del voto concurrente que elaboré precisamente en la acción que se cita en el proyecto,

consecuentemente, reitero lo que ahí dije y lo incorporaré al voto concurrente que formularé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Alguna otra opinión? También votaré en contra de esta parte del proyecto, precisamente en la acción de inconstitucionalidad 60/2016, a la que se ha hecho referencia por el ponente, la señora Ministra Piña y un servidor votamos en contra, por considerar –y tuvimos un debate muy intenso– que esta medida de internamiento provisional, como medida cautelar para los menores adolescente no sólo no está permitida por la Constitución, sino está prohibida por la Constitución. El artículo 18 constitucional es muy claro, al establecer que el internamiento de adolescentes es una medida extrema, que sólo es aplicable para la reinserción y reintegración del adolescente, cuando éste es declarado responsable por la comisión de un delito y no como medida cautelar.

No hay razón práctica, ni derechos supuestos de víctimas, ni ninguna otra argumentación –desde mi punto de vista– que pueda desvirtuar un mandato constitucional expreso, como es el del artículo 18.

Se ha dicho –con razón– que, a nivel convencional, es permitido que se pueda establecer, como medida cautelar, el internamiento de los adolescentes, claro, pero tenemos una norma de derecho interno y de rango constitucional mucho más proteccionista y, de conformidad con el principio pro persona que está en el artículo 1º constitucional, si tenemos una norma de derecho interno de rango constitucional más proteccionista para el menor, esa es la que

debemos privilegiar porque, además, la norma convencional no exige que haya internamiento provisional o cautelar para menores, lo único que se ha dicho en la doctrina convencional es que es algo permitido para los Estados, también de manera excepcional, pero no quiere decir que sea obligatorio y, mucho menos, que pueda venir esa permisión convencional a limitar un derecho constitucional que está en el artículo 18, en beneficio de los adolescentes.

Aquí, creo que el sistema nos puede gustar o no. El Constituyente tomó una decisión y la decisión fue en protección de los adolescentes. Me gusta el sistema, pero eso no lo estamos discutiendo. Creo que el mandato constitucional es claro y reiteraré mi voto en contra y por la invalidez de estos preceptos. ¿Alguien más? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y formularé voto concurrente en los términos anunciados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto y haré un voto concurrente, precisamente en los términos que formulé en el asunto 60/2016, que se ha señalado como precedente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; así como voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales; voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias secretario. Tocaré ahora que analicemos el apartado XII.1, que tiene cuatro artículos, el 28, 113, 114 y 115 consulto al señor Ministro ponente si quiere que los veamos en conjunto o quiere ir analizando uno por uno, como usted prefiera y crea que es mejor para la discusión.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Realmente —si no hay inconveniente—, los presentaría juntos, no son de tremenda dificultad las porciones propuestas de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece lo más razonable. Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Este apartado se encuentra dividido en cuatro subapartados, por ende, como se hizo anteriormente, para facilitar la votación del asunto, con la venia de este Tribunal Pleno, someto a su consideración únicamente el primer subapartado, en donde se hace el estudio de los artículos 28, 113, 114 y 115 del código local impugnado, los cuales prevén las reglas generales de la medida de internamiento.

En suma, se sostiene que resulta parcialmente fundada la petición de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con una porción normativa del párrafo tercero del artículo 113, siendo infundado en cuanto al resto de los contenidos impugnados; empero, por otro lado y por razones distintas a las expuestas por la Comisión accionante, en suplencia de la queja, se considera que también resulta inconstitucional la porción normativa que dice: “mental” del artículo 115 impugnado.

Así, en primer lugar, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa del tercer párrafo del artículo 113, que dice: “La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo” ello, ya que si bien en el primer párrafo de este precepto se define la consecuencia material de las medidas de internamiento como la privación temporal del derecho a la libertad de tránsito, en este párrafo tercero se señala que la finalidad de la medida es —precisamente— esa privación de la libertad, para llevar a cabo procesos de reflexión.

Sin embargo, se destaca que, atendiendo al *corpus iuris* de la niñez y, en particular, a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, así como en el sistema de justicia penal para

adolescentes, la medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitivo, pues lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social.

Por lo tanto, se afirma que, si se dejara esa parte del texto del tercero párrafo, podría existir una incertidumbre en cuanto a la genuina finalidad del internamiento.

Por otro lado, en segundo lugar, en suplencia de la queja se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 115 que dice: “mental”; —a mi juicio— no está permitido constitucionalmente hacer una distinción entre las personas con discapacidad para sólo activar las obligaciones del personal penitenciario o de la unidad especializada cuando se advierte una discapacidad mental.

Ello, pues todas las personas con discapacidad merecen la misma protección y es igualmente posible identificar discapacidades físicas o sensoriales que las mentales.

Por último, en tercer lugar, respecto del contenido impugnado, en particular en los artículos 28 y 114 del código local, el proyecto reconoce su validez. Hasta aquí la presentación de este primer subapartado, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más tengo una

respetuosa observación. Si bien en este apartado se hace mención al artículo 114, no se realiza un estudio del mismo, sugiero se haga el estudio correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En términos generales, comparto el proyecto, pero no comparto la declaratoria de invalidez en los términos que se indican en relación a únicamente suprimir la parte que alude a la finalidad de estas medidas, que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social.

Considero que —a mi juicio— sigue subsistiendo una norma expresa que va en contra, —aún eliminando esa parte de la norma—que resulta un retroceso en la finalidad de la medida de internamiento; pues de manera literal señala que su finalidad, simplemente, es que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Eso va a subsistir, la norma resultante, y esto que es la norma resultante no abarca la finalidad —precisamente— que conforme al *corpus iuris* de la niñez, consistente en la reinserción social del adolescente, garantizando su cuidado, protección, educación, información y profesional, tal y como —incluso— se está desarrollando en el proyecto.

Es cierto que en el proyecto se dice: esta porción normativa subsistente se debe complementar con la fracción XII del artículo 4 del código local, pero considero que dejar una norma de tal

deficiencia y expresa no resulta conveniente ni constitucional, pues propicia que se entienda la finalidad de las medidas de internamiento de esa manera tan limitada.

Por el contrario, existe una fracción, la cual es congruente con la finalidad de las medidas de internamiento y, por lo tanto, suficiente; y no es necesario que subsista una disposición normativa que, necesariamente, debe ser complementada para lograr un mandato de maximización que incida en todas las normas de la legislación.

A mi juicio, todo el párrafo debe declararse inválido, no tiene que subsistir ninguna porción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro ponente, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para entender la propuesta, ¿todo el párrafo o la oración? Porque el párrafo tiene una segunda oración que dice: “Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para esos fines”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Considero que debe ser todo el párrafo, porque ¿cómo quedaría la norma resultante?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente con la última oración del párrafo sobre las actividades grupales.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A ver, si me permite, ahorita lo checo y comento, porque es esa parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted quiera, señora Ministra. ¿Alguien más que quiera hacer uso de la palabra? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy con el proyecto, simplemente me separo de algunas consideraciones, en particular, sobre la violación al principio de seguridad jurídica, que está en el párrafo 215; tampoco coincido con el margen de apreciación para el intérprete, que se desarrolla en el 226; ni con la confusión respecto del fin de la medida, a que se refiere el párrafo 230; estoy a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Estaré a favor también del proyecto, pero por la invalidez de las porciones normativas en donde se habla de detención provisional y en aquellos en que se hable de internamiento provisional, como medida cautelar.

Como había adelantado en una exposición previa, el artículo 28 de la ley que impugnamos realmente está estableciendo, con el nombre de detención provisional, una verdadera detención por caso urgente, pero que la limita a que se trate de conductas típicas como delitos graves, y me parece que esto no cumple los requisitos de caso urgente que establece el artículo 16 de la Constitución, que son: que exista riesgo fundado de que el

indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; segundo, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y, tercero, con la obligación de fundar y expresar los indicios que motiven su proceder, los cuales son requisitos de validez constitucional para poder detener a alguien por caso urgente, pues resultaría que, de validar esta detención provisional, los adolescentes –en este Estado, al menos– estarían con una situación de indefensión mucho mayor que la que tienen los adultos, cuando tendría que ser al revés o, por lo menos, que se cumplieran los requisitos del artículo 16 constitucional. La Constitución no exceptúa que, tratándose de adolescentes, se les pueda detener por caso urgente, sin cumplir los requisitos que establece la Constitución.

Por ello, votaré con el proyecto, separándome de consideraciones, pero adicionalmente por la invalidez de las porciones normativas que indiqué. Señora Ministra, ¿ya pudo verificar?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ya, estamos analizando diferentes artículos. En relación al artículo 28, estaría también en contra de la parte que alude a la detención provisional, básicamente por las mismas razones.

Me refería era al artículo 113; el artículo 113 dice: “Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. [...] La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a

las consecuencias de las conductas cometidas.” Eso dice el artículo 113.

La norma resultante quedaría: “La finalidad de estas medidas es [...] que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas”. El proyecto dice que esa sería la norma resultante y nada más se eliminaría: “limitar libertad de tránsito”, –a mi juicio– es la supresión total de ese párrafo. “La finalidad de estas medidas”, en conjunto, porque “La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito [...] de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas”.

A mi juicio, aun quitándole “libertad de tránsito”, no es acorde con el proyecto del *corpus* de la niñez en que esa no es la finalidad de las medidas, sino las medidas es la reinserción del adolescente con garantías de educación, bienestar, etcétera, como se maneja; pero esta no es la finalidad.

Entonces, –a mi juicio– sería conveniente eliminar ese último párrafo del artículo 113 en su totalidad para que sea congruente, –a mi juicio– con el sistema de justicia para adolescentes, previsto en la Constitución y que, además, lo desarrolla el proyecto muy bien en esos términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, ¿qué párrafo es el que usted quiere eliminar? Porque el último no creo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: “La finalidad”, o sea, ese párrafo en concreto: “La finalidad de estas medidas es limitar”, [...] Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar”, eso sí lo quieren dejar: “Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que tuviéramos claridad, cuál sería su propuesta, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Eliminar el párrafo completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese párrafo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Empezando: “La finalidad de estas medidas”, y concluyendo en: “conductas cometidas”, ahí sería eliminar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Esa primera parte del párrafo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Esa primera parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Agradezco la aclaración, sostendría el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra consideración?
Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para facilitar mi votación, voy a estar en contra del proyecto, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, pero no con todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También para facilitar la votación, en contra, y anuncio voto particular por la invalidez de los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de las diversas propuestas contenidas en el apartado respectivo; el señor Ministro Medina Mora, vota en contra de algunas consideraciones, y la señora Ministra Piña Hernández está por la invalidez de los preceptos respectivos, con anuncio de

voto particular, al igual que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Mi voto por la invalidez se puede sumar a las invalideces parciales que se proponen. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la porción normativa “limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo” del artículo 113, párrafo tercero, y por lo que se refiere a la porción normativa “mental” del artículo 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra y yo votamos, adicionalmente, por la invalidez de los preceptos, pero este voto de invalidez total se suma a las invalideces parciales, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Todavía quedan algunos temas muy importantes en este asunto pero, debido a lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a la señora y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)